Trelew, 04 de julio de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ C., J. C. s/ Acción de Exclusión de Tutela Sindical” (Expte. Nro. 255 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 08/05/2024 por la accionante mediante el ID 1485529 (10/05/2024, 12:55 horas), concedido el 14/05/2024 y fundado en el ID 1497370 (20/05/2024, 10:32 horas).

Y CONSIDERANDO:

I) Mediante la citada providencia del 08/05/2024, la Jueza de grado -entre otros puntos- no hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora en el punto VII) del escrito de inicio, por considerar que no se encuentran cumplidos los requisitos para su dictado.

II) Contra dicha resolución, la accionante interpuso recurso de apelación, expresando que la jueza desestimó la medida cautelar solicitada sin proporcionar una justificación adecuada.

En primer término, argumenta que la resolución carece de una fundamentación suficiente, ya que la jueza simplemente señaló que no se cumplen los requisitos para el dictado de la medida sin ofrecer un análisis detallado. Destaca que, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Constitución Provincial, las resoluciones judiciales deben estar fundadas, documentando que el fallo es una derivación razonada del derecho vigente y no una decisión arbitraria del juez.

Expone que solicitó como medida cautelar la suspensión de la prestación laboral del Sr. C., sin obligación salarial para la empleadora durante el trámite sumarísimo, con fundamento en los incidentes ocurridos el 23 de abril de 2023, cuando se constató la presencia de olores nauseabundos con hedor a orina y una sustancia líquida en el despacho del Sr. C., lo que motivó el inicio de un sumario administrativo. Sostiene que la permanencia del Sr. C. en su puesto podría representar un peligro para la seguridad de las personas y los bienes de la “empresa”, dados los hechos reportados y el cargo de Director de Sistemas Informáticos que ocupa.

Argumenta que la medida solicitada tiene sustento legal en el artículo 52 de la Ley Nº 23.551 y el artículo 30 del Decreto Reglamentario 467/88, los cuales facultan al empleador a solicitar la suspensión laboral cuando exista riesgo para la seguridad. Indica que en el escrito inicial, se acompañó prueba documental que acredita la verosimilitud de los hechos y el peligro inminente, como la Nota Nº 182/24-P-HL de fecha 25 de abril 2024 del Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, que relata los incidentes del 23 de abril de 2023.

Enfatiza que, para la admisión de medidas cautelares, no se requiere una prueba concluyente, sino una acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado, citando doctrina y jurisprudencia referidas a que basta con una determinación razonable de verosimilitud para admitir una medida cautelar, especialmente cuando se trata de proteger la integridad física de las personas y los bienes de la empresa.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución de fecha 8 de mayo de 2024 y se haga lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiendo al Sr. C. de sus funciones sin obligación salarial para la empleadora durante la sustanciación del trámite sumarísimo.

Preliminarmente, cabe advertir que asiste razón a la recurrente en cuanto a que la juzgadora no brindó ningún fundamento para desestimar el pedido de medida cautelar, más que aludir a que no se encontraban reunidos los requisitos para su procedencia, lo que –claramente– no configura el debido deber de motivación de la decisión cuestionada. En tal sentido, cabe recordar que las decisiones judiciales, por su naturaleza, deben suministrar cuál ha sido el desarrollo del razonamiento del juez, al emitir el juicio que representa la sentencia, debiendo repararse en que el deber de motivación, no sólo es exigible tratándose de sentencias definitivas o interlocutorias sino también frente a las providencias simples (conf. Sumario N° 9766, Base: juba_sup, Sentencia Nro./Año: 12/2000- STJ - Recursos Extraordinarios – Definitiva, Eureka).

En tales condiciones, corresponde analizar los agravios vertidos en segundo término referidos a que se encuentran reunidos los requisitos para que prospere la medida cautelar solicitada en demanda.

Al respecto, el objeto de autos trata sobre la “exclusión de la tutela sindical” del trabajador demandado y con la medida cautelar solicitada se persigue la inmediata suspensión de sus tareas y la percepción de sus haberes, lo cual –en definitiva– implica una exclusión de la tutela sindical de la que goza el demandado en los términos del art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales que dispone que “Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 …”.

En tal sentido, cabe recordar que, al igual que en cualquier medida cautelar, debe también acreditarse en este supuesto las exigencias relativas a ellas, aunque con ciertos matices, esto es, el peligro en la demora que viene calificado por la propia norma en tanto admite la medida si y sólo si la permanencia del trabajador cuestionado en su puesto y las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes del empleador.

Como es sabido, este tipo de medida es de interpretación restrictiva porque en concreto la medida está destinada a proteger la integridad física de las personas que trabajan en el lugar donde el agente presta servicios o a los bienes destinados a su uso. Tan es así que se ha dicho que “Cabe valorar especialmente la garantía hasta tal punto que, en caso de duda, ha de resolverse a su favor, desestimando la medida solicitada” (Capón Filas, Rodolfo, “El Nuevo Derecho Sindical Argentino”, Editorial Platense, La Plata 2008, pág. 407).

El requisito del *fumus bonis iuris* debe ser apreciado en consonancia con el bien jurídico tutelado y el carácter excepcional de la exclusión, ya que no basta con la mera invocación de incumplimientos que no aparezcan a la apreciación liminar superando el umbral de verosimilitud, que pueda adquirir un grado de probabilidad que se asimile a la hipótesis preponderante de verdad que se encuentre relacionada particularmente con la posibilidad de generar un peligro para la seguridad de las personas o bienes del empleador que se denuncia.

Lo puesto de manifiesto por la apelante en su memorial respecto a que la permanencia del trabajador representa un peligro para la prestación de los servicios en atención a las funciones que desempeña en su cargo de Director de Sistemas Informativos, sin indicar concretamente cuál es el peligro que la prestación de sus tareas representaría para la seguridad de las personas o bienes de la empresa, dan cuenta de que no se verifica en la especie el cumplimiento del requisito de verosimilitud del derecho que invoca.

Es que del referido inicio de las actuaciones sumariales en contra del trabajador a raíz del hecho ocurrido el 23 de abril de 2023, que la recurrente invoca particularmente para poner de resalto que dan fundamento lógico y legal para la acoger la medida solicitada, no puede extraerse que el Sr. C. pueda poner en peligro potencial a las personas o trabajadores, como así tampoco los bienes ya sean éstos materiales o inmateriales.

De tal modo, las manifestaciones vertidas con sustento en que mediante la Nota Nº 182/24-P-HL de fecha 25 de abril 2024, el Sr. Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, el Dr. G. M., informó y realizó un sucinto relato del hecho acontecido el 23 de abril 2023, es decir más de un año antes de la fecha de la referida nota, y que originaron el inicio de otro sumario administrativo, en modo alguno logran el convencimiento acerca de la verosimilitud del derecho, pues más allá del esfuerzo dialéctico que desarrolla la apelante en su memorial, lo cierto es que no hay elementos que permitan sostener –con el grado de acierto que corresponde a la presente etapa–, que se encuentren satisfechos los requisitos que hagan procedente la medida solicitada.

Ello, sin considerar que además, la medida requerida en el escrito de demanda configuraría una tutela anticipada porque la finalidad perseguida por la misma es la que constituye el objeto del presente proceso. Ello así, en tanto se solicita la exclusión de tutela a efectos de suspender al demandado por 10 días (ver fs. 03vta., 1er párrafo).

Al respecto, calificada doctrina refiere que la decisión anticipada del Tribunal se admite en casos evidentes, en cuanto al grado de convicción emergente de los hechos constitutivos, y fundamentalmente de la prueba arrimada, o cuando se está en presencia de una contestación seria o bien de maniobras de neto tinte malicioso o temerario por parte del contradictor de la acción intentada (Peyrano, Jorge W., Director - Carbone, C. A., Coordinador, "Sentencia anticipada (Despachos interinos de fondo)", Ed. Rubinzal Culzoni, 2000, pág. 543), lo que no se aprecia en la especie.

En el mismo sentido, se ha dicho que en una tutela anticipada ha de atenderse principalmente a la naturaleza de la relación sustancial en cautela de la cual es solicitada la medida, la realidad del daño que la negativa podría producir a la parte, apreciar si la tutela normativa ordinaria y las medidas conservatorias típicas previstas en la ley se demuestran insuficientes o inadecuadas para prevenir el daño, y todas las demás circunstancias que le lleven a la convicción de que la medida anticipatoria de los efectos de la decisión de mérito es necesaria y urgente para prevenir el daño o hacer cesar la continuidad de la lesión (Berizonce, Roberto O., "Tutela anticipada y definitoria", JA, 3010-96).

Ello así, y como ya se señaló en autos no se encuentran acreditados los extremos requeridos por el art. 52 de la ley 23.551 para hacer lugar a la cautelar anticipada requerida.

En consecuencia, por las razones apuntadas corresponde confirmar el decisorio de grado de fecha 08/05/2024 (fs. 16), venido en apelación.

IV) En virtud de la manera en que resuelve la cuestión, las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

Sin regular los honorarios a los letrados de la actora Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut, por su actuación en esta instancia, en virtud de lo normado por el art. 2 de la Ley del Arancel.

En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución de fecha 08/05/2024 (fs. 16), en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas del Tribunal de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

III) **SIN REGULAR** honorarios a los letrados de la actora, por su actuación en esta instancia, en virtud de lo normado por el art. 2 de la Ley del Arancel.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 034 DE 2024- SIL. CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE